

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. |
| Demandado | BERTA ISABEL GUTIÉRREZ CARRILLO |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022-00927 00 |
| Providencia | Rechaza demanda |

El Despacho mediante auto del 25 de agosto de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.**, en contra de la señora **BERTA ISABEL GUTIÉRREZ CARRILLO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

- **Requisito # 1**

“Aportará prueba de que la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S., confirió poder al señor Edson Enrique Guayazan Murcia, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de dicha entidad, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación”

Para subsanar el apoderado indicó que *“De acuerdo a lo requerido por este despacho, se anexa poder otorgado por Diana Margarita Esperanza Martínez, representante legal de Avista Colombia, a favor de Edson Enrique Guayasan.”*

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su

beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

El poder allegado dentro de los anexos, es un poder especial, sin presentación personal, tal y como lo establece el artículo 74 del C.G.P, adicionalmente, la parte no tuvo en cuenta la carga que impone mencionado precepto normativo, en cuanto se señala “*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***” (Negrilla y subrayado a propósito.)

Lo anterior significa que, en todo poder general deberá estar completamente determinado el mandato que se otorga, ya que si lo que se pretendía era conferir un poder con facultades generales –tal y como se hizo en este caso- debía haberse otorgado por escritura pública, por lo tanto, en el auto inadmisorio lo que se le solicitaba a la parte era precisamente que se acreditara en debida forma la facultad del señor Guayazan Murcia para hacer endosos, ya que el poder otorgado al ser un poder especial y no uno general no tendría validez para realizar este tipo de acciones.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de la deudora.

Se establece entonces que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa

anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82913d37e42e9bdc2a6da71288d3f520c92ef39daa595e5739c1e7b784a30ae**

Documento generado en 13/09/2022 08:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>